17/11/24

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 008/2017
Santa Cruz, 10 de febrero de 2017

VISTOS:
El Auto de Cargo de fecha 04 de septiembre de 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe DSCZ N° 987/2014 de fecha 07 de julio del 2014 (**Informe Técnico**), emitido por Profesional Técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), el Protocolo PVV GNV N° 007808 del 24 de abril, señalan que en fecha 24 de abril del 2014 al promediar las 23:00 horas durante el operativo realizado en estaciones de servicio ubicadas en la zona norte del Departamento, precisamente en la Estación de Servicio GNV "**HIPERGAS",** se verificó que el personal estaría procediendo al reabastecimiento de GNV a vehículos sin exigir que porten la roseta de GNV correspondiente. La verificación se realizó en presencia del bombero del Sr. Samuel Villarroel. Se tomaron los datos del vehículo al que se le estaría reabasteciendo sin contar con la respectiva roseta, mismo que contaba con placa de circulación 2216-SGT, conducido por el Sr. Edgar Choque con C.I. 3693450.

Que, observadas las recomendaciones de dicho **Informe Técnico** y en virtud a los antecedentes citados y la presunta contravención y/o infracción cometida por la **Estación**, se deberán efectuar las acciones y sanciones correspondientes a través del Area Legal de la **ANH**, conforme dispone el Reglamento al Procedimiento Administrativo para al SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (**Reglamento SIRESE**) y demás normativa vigente, en contra de la citada Estación.

CONSIDERANDO:
Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del DS 27172 **Reglamento SIRESE**, mediante Auto de fecha 04 de septiembre de 2014, formuló cargos contra de la Empresa por ser presunta responsable de reabastecer GNV a vehículos que no cuentan con la roseta de conversión establecida por la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del artículo 69 del **Reglamento.**

Que, mediante diligencia de fecha 11 de septiembre de 2014, se notificó a la **Empresa** con el **Auto de Cargo, y de conformidad al auto de nulidad de fecha 07 de mayo de 2015, se notifica nuevamente a la empresa el 22 de mayo de 2015, con el auto de cargo de fecha 04 de septiembre de 2014.**

CONSIDERANDO:
Que, la **Empresa** se apersonó y contestó el cargo formulado en su contra, mediante notas presentadas en fechas 26/09/2014, 09/03/2015 y 30/03/2015 señalando entre sus principales argumentos vicios procesales, los mismos que fueron atendidos y considerados, conllevando a la emisión del Auto de Nulidad de fecha 07 de mayo de 2014.

Que, la **Empresa** también argumenta que se incorpore como prueba de descargo la Circular N° DSCZ 001/2014, de 13 de enero de 2014, que instruye a las EESS de GNV realizar el suministro de manera regular y que recién están tomando conocimiento de la Circular N° DSCZ 003/2014 y la Circular N° DSCZ 005/2014.

- Si bien suscribieron el protocolo emergente de la inspección de 24 de abril de 2014, expresan desacuerdo con los actos entregados en fecha 03 de septiembre de 2014.
- Solicitan se les notifique con el informe técnico correspondiente que establezca cuál fue la roseta determinada por esa institución que se encontraba vigente el 24 de abril 2014.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

- Señalan que fueron notificados con el documento de 30 de enero de 2015, que instruye la notificación del Informe Técnico DSCZ 2139/2014, sin embargo aducen no haber sido notificados con dicho informe, el mismo que dicen les fue entregado posteriormente de manera informal, por lo que solicitan rectificación del procedimiento y nulidad de obrados.
- Que no les fue entregada copia del formulario de inspección, por lo que solicitan rectificación del procedimiento y nulidad de obrados.
- Que necesariamente se deberían registrar todos los vehículos que consumen GNV y que para registrar esos vehículos tendrían que cargar GNV en las Estaciones de Servicio, sino de otro manera no podría nunca la ANH registrar o conocer cuáles eran esos vehículos que no tenían registro en la ANH.
- Si el Informe Técnico DLP 052/2014, fundamento de la Resolución 774/2014, señala que el parque automotor a ser registrado no incrementará la demanda del producto de las Estaciones de Servicio de GNV, significa que se debía cargar a todos esos vehículos que no estaban registrados, es decir que no tenían roseta.
- Existiendo dos documentos de la ANH que claramente establecen que las Estaciones de Servicio podían cargar a todos los vehículos, la Empresa no hizo otra cosa que cumplir lo instruido.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 38 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (**Reglamento**), señala que: *"La Empresa se someterá a inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la Superintendencia, en cuantos a las instalaciones, sistemas de seguridad y calidad del GNV comercializado y IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores"*.

Que, el Art. 53 del **Reglamento**, señala que dentro las obligaciones de la empresa: *"Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia"*.

Que, el Art. 69 del **Reglamento**, establece que: *"La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de ventas totales, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), e) Reabastecimiento de Gas Natural Vehicular a vehículos, que no tengan la roseta de conversión determinada por la Superintendencia (...)"*.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo y de la normativa legal aplicable, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Respecto a su primera nota de descargo, la empresa señala que ella suscribió el Protocolo de 24 de abril de 2014, y que su desacuerdo no es con lo manifestado en dicho documento, si no con las actuaciones posteriores, como ser el Auto de Cargo de 08 de agosto de 2014.
2. De lo anterior se deduce de manera inequívoca que la Empresa acepta haber efectuado el carguío de combustible a un vehículo sin roseta, sin embargo no está de acuerdo a que se la procese por tal hecho.
3. En atención a la solicitud de la Empresa de ser notificada con un informe que especifique la roseta vigente a la fecha de la inspección, se emite el Informe Técnico DSCZ 2139/2014, el mismo que conforme al acta de Notificación por Cédula, sellada por la empresa, fue notificado a la Empresa el 09 de febrero de 2015, llegando la Empresa a tomar conocimiento oficial del contenido del mismo, no violentando de ninguna manera su derecho constitucional al debido proceso ni a la legítima defensa, no correspondiendo subsanar ni rectificar procedimiento, toda vez que en aplicación del artículo 4 inciso c), se actuó en apego pleno a la ley.
4. Que el Informe Técnico DSCZ 2139/2014 aclara cual era la Roseta Vigente a la fecha de la inspección, y además señala que en fecha 14 de abril de 2014, la ANH emite la Circular DSCZ N° 03/2014, que instruye que TODAS las EESS de GNV deberán abastecer GNV a todos los

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 •,Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

vehículos convertidos a GNV **en talleres autorizados por la ANH**. La creación de la Roseta fue para justamente para poder determinar qué vehículos fueron convertidos en Talleres Autorizados. Por lo que un vehículo sin Roseta, era un vehículo que no fue Convertido a GNV conforme a norma, no siendo procedente el carguío de combustible.

5. El formulario o **Protocolo**, fue puesto en conocimiento a la **Empresa,** el mismo día de la Inspección, mismo que fue firmado al momento de concluir la inspección por personal de la **Empresa,** además que en la primera nota enviada por la empresa, la misma señala que no tiene objeciones contra ese documento, claro queda que tenía conocimiento del mismo, sin embargo, precautelando cualquier violación a sus derechos constitucionales de debido proceso y legítima defensa, al momento de iniciar el presente proceso sancionatorio, nuevamente se le notifica con una copia legalizada de dicho **Protocolo,** y se le otorga el plazo legal para la presentación de sus descargos.
6. En ninguno de los documentos emitidos por la ANH, instruyen de manera expresa e inequívoca a la Empresa a cargar combustible a vehículos sin Roseta de GNV. La interpretación antijurídica que efectúa la empresa, hace que su actuar infrinja la norma (art. 48 del **Reglamento)** y su obligación de cargar combustibles SOLO A AQUELLOS CONVERTIDOS EN TALLERES AUTORIZADOS, haciéndola pasible de aplicar la sanción dispuesta en el artículo 69 inciso e) del **Reglamento.**
7. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo, más aún cuando por el contenido de las notas de descargo presentadas por la **Empresa,** se evidencia la remisión fuera de plazo con el consecuente incumplimiento de la obligación, no habiendo presentado descargo alguno que desvirtúe los cargos legalmente levantados.

CONSIDERANDO:
Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

A.N.H. V°B° J.C.O.Q. Santa Cruz

CONSIDERANDO:
Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

R.F.C. V°B° A.N.H. Regional SCZ

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH DJ No. 0315/2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, se ha delegado al Director de la Distrital Santa Cruz, dependiente de la Dirección de Coordinación Distrital de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:
El Director Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del **Reglamento SIRESE**, en nombre y representación del Estado Boliviano,
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 08 de agosto de 2014, contra la Empresa Estación de Servicio de **GNV "HIPERGAS"**, ubicada en la Av Victor Paz 2/B, de la ciudad de Montero, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de reabastecer GNV a vehículos que no tengan la roseta de conversión, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del Art. 69 del **Reglamento** para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de **GNV "HIPERGAS "**, una multa de **Bs. 25.803,15 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TRES CON 15/100 BOLIVIANOS)**, equivalente a dos días (2) de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el mes de marzo del 2014.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de GNV **"HIPERGAS"** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" **NO. 1000004678162** del **BANCO UNIÓN**, dentro del plazo de setenta y dos **(72) horas**, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, **bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del Reglamento**.

CUARTO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa dentro del plazo de 5 (cinco) días de efectuado el pago, deberá presentar la boleta original del depósito ante la ANH que demuestre el pago de la multa impuesta, el nombre de la empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el N° de la RA, a través de un memorial o nota que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero** de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

A.N.H. V°B° J.C.O.O. Santa Cruz UNIDAD LEGAL

Abog. Zamira Cinthia Guzmán Trigoyen
DIRECTORA DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo